



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## DECRETOS DE SANTA ANNA

### LIBERTAD DE IMPRENTA

#### *Ministerio de lo Interior.*

El Escmo. Sr. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente de la república a los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1o. El uso de la libertad de imprenta se arreglará a las disposiciones siguientes.

#### Titulo I.

##### De las obligaciones de los impresores.

Artículo 2o. Todos los impresores establecidos o que en adelante se establezcan, tendrán obligación de presentarse en el Distrito ante el gobernador, y en los demás lugares ante la primera autoridad política para que en un registro que se llevará al efecto, se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la calle y número de su habitación. Los impresores establecidos que pasados tres días después de la publicación de este decreto, y los que antes de abrir su oficina, no cumplieren con esta disposición, pagarán una multa de 50 a 100 pesos, sin perjuicio de hacer efectiva la matrícula.

Artículo 3o. a 8o.

## Título II.

De la diversa clase de impresos y de su publicación.  
(Artículo 9o. al 21o.)

## Título III.

## DE LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA

Artículo 22. Son abusos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, inmorales, injuriosos y calumniosos.

Artículo 23. Son subversivos:

I. Los impresos contrarios a la religión católica, apostólica romana, en los que se haga mofa de sus dogmas, de su culto y del carácter sagrado de sus ministros, ó aquellos en que se escriban contra la misma religión sátiras o inyectivas.

II. Los que ataquen o se dirijan a destruir las bases para la administración de la república.

III. Los que ataquen al supremo gobierno, o á sus facultades y á los actos que ejerza en virtud de ellas.

IV. Los que insulten el decoro del gobierno supremo, del consejo, ó de cualquier autoridad superior o inferior, ya sea general o particular de la república, atacando las personas de las que la ejerzan, con dicerios, revelación de hechos de la vida privada, o imputaciones ofensivas, aunque los escritos se disfracen con sátiras, inyectivas, alusiones y demás medios de que habla el artículo 28.

Artículo 24. Son sediciosos:

I. Los impresos que publiquen o reproduzcan máximas, doctrinas o noticias falsas que tiendan a trastornar el orden ó á turbar la tranquilidad pública.

II. Los que de cualquier manera inciten a la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Artículo 25. Son inmorales.

Los impresos contrarios a la decencia pública ó a las buenas costumbres.

Artículo 26. Son injuriosos:

Los que contienen dicerios por revelación de hechos de la vida privada ó imputaciones de defectos de alguna persona particular o corporación, que mancillen su buena reputación.

Artículo 27. Son impresos calumniosos:

Los que agravian á persona ó corporación, imputándoles algún hecho ó alguno defecto falso y ofensivo.

Artículo 28. Son injuriosos y calumniosos los escritos aunque se disfracen con sátiras, invectivas, alusiones, alegorías, caricaturas, anagramas o nombres supuestos.

#### Título IV.

##### DE LAS MULTAS Y CORRECCIONES

Artículo 29. A los responsables de impresos subversivos se les impondrá una multa de \$400.00 a \$600.00.

Artículo 30. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá una multa de \$300.00 a \$500.00.

Artículo 31. A los responsables de impresos inmorales, injuriosos y calumniosos, se les impondrá una multa desde \$50.00 a \$300.00. En todos estos casos se recogerá e inutilizará el impreso.

Artículo 32. La reimpresión de un escrito abusivo, según esta ley, copiado o traducido de papeles nacionales o extranjeros, sujeta al responsable a las multas establecidas.

Artículo 33. Los escritos grabados y litografiados, quedan sujetos a las disposiciones en esta ley respecto de los impresos.

Artículo 34. A los que publicasen vendiesen o manifestasen al público, dibujo, estampa, grabado, litografía, caricatura, medalla, ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad o los individuos que los impresos punibles en esta ley, se les impondrán respectivamente las mismas multas, inutilizándose los objetos. En caso de insolencia sufrirán por vía de corrección un arresto desde 15 días hasta cuatro meses.

Artículo 35. Las multas y correcciones establecidas en esta ley, las impondrán por ahora, el Gobernador en el Distrito, y en los Estados y Territorios sus respectivos gobernadores y jefes políticos, ya sea que noten por si mismo el abuso, o que les sea denunciado por los fiscales de imprenta o por cualquier individuo a quien la ley no prohíba el derecho de acusar.

Artículo 36. Los promotores fiscales que a las dos horas después de haber recibido un periódico u hoja suelta en que se cometa algun abuso, no lo denunciaren, sufrirán

una multa de \$50.00, que les impondrán los respectivos gobernadores al mismo tiempo de multar al impresor.

Artículo 37. Los gobernadores tan luego como noten el abuso o les sea denunciado, mandarán recoger los ejemplares que haya en la imprenta, impedirán la venta y circulación del impreso, y dentro de tres horas, si fuese periódico u hoja suelta, harán efectiva la multa establecida por la ley.

Artículo 38. Las autoridades políticas de los lugares donde haya imprenta y en que no residan los gobernadores, suspenderán la venta y distribución de los impresos abusivos y objetos de que habla el artículo 24, haciendo que se depositen estos y los ejemplares existentes en lugar seguro, dando cuenta al respectivo gobernador por el correo inmediato para su resolución.

Artículo 39. Las multas impuestas al editor responsable de periódico por las injurias y las calumnias que en él se escriban, se entiende sin perjuicio de las acciones que competen al injuriado contra los culpables según el derecho común, y de que conocerán los tribunales ordinarios.

Artículo 40.—El periódico que haya sido una vez multado, se podrá suspender por el gobierno supremo, por los gobiernos de los estados y Distrito, y gefes políticos de los territorios, durante un tiempo que no podrá exceder de dos meses si el periódico saliere diariamente.

Artículo 41.—Los periódicos aun cuando no hayan sido condenados podrán suspenderse por el gobierno supremo, por los gobiernos de los estados y del Distrito, y gefes políticos de los territorios después de dos advertencias motivadas, y por un espacio de tiempo determinado y que no podrá exceder de dos meses si la publicación fuese diaria.

Artículo 42.—Un periódico podrá ser suprimido por medida de seguridad general por un decreto de parte de la República.

Artículo 43.—Ningún cartel manuscrito, litografiado, ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los lugares públicos sin permiso de la autoridad. Se exceptuarán los edictos y anuncios oficiales.

Título V.

Disposiciones generales y algunas transitorias.

Artículo 44. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas, no quedarán sujetas a esta ley.

Artículo 45. Se prohíbe la publicación de los actos y procesos criminales, sin la previa licencia de los tribunales. Esta prohibición no comprende las sentencias. Por la contravención á este artículo se impondrá una multa de 50 pesos á quien corresponda, según el impreso en que se haga la publicación.

Artículo 46. Los editores de los periódicos que se publican en la actualidad, harán el depósito prevenido en esta ley, dentro del término de 6 días, contados desde su publicación. Si entre tanto se cometiere algún abuso, se exigirá la multa respectiva del impresor, y el periódico se suspenderá hasta que se verifique el depósito.

Artículo 47. Los gobiernos de los estados y del Distrito, y los gefes políticos de los territorios, nombrarán uno o dos promotores fiscales de imprenta, donde no los haya.

Artículo 48. Las multas de que habla esta ley se aplicarán a los fondos de instrucción pública, en el lugar donde se impongan.

Artículo 49. La impresión, venta y circulación de los libros, obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religión, sagrada Escritura y moral cristiana, quedan sujetos a las disposiciones vigentes.

Artículo 50. Se deroga el decreto de 21 de junio de 1848 y los procedimientos en las causas que conforme á él se hayan formado y estén pendientes se sujetarán á lo prevenido en las leyes comunes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México a 25 de abril de 1853. Antonio López de Santa-Anna. A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico a Ud. por su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, abril 25 de 1853.

Lares.